

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, veinticinco de julio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.



Erin Santiago Gómez Q.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	GONZALO HUMBERTO GONZALES SALAZAR
<b>DEMANDADO</b>	MARLLERY TATIANA BENJUMEA MEJÍA y KEVIN BEYKES BENJUMEA MEJÍA
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2022 00378</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda incoativa de proceso verbal sumario con pretensión declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida por GONZALO HUMBERTO GONZALES SALAZAR contra los señores MARLLERY TATIANA BENJUMEA MEJÍA y KEVIN BEYKES BENJUMEA MEJÍA.

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 29 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que procediera a corregir los defectos, frente a lo cual allegó oportunamente escrito en pos de subsanar las falencias para las que fue requerida, pese a lo cual se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas a cabalidad, como pasa a verse:

1. Indicará de manera clara cuál es la parte del inmueble que fue dado en arrendamiento a la demandada, manifestado los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien objeto de restitución, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria y fichas catastrales.

2. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.
3. Según lo manifestado en el líbello, allegaré el certificado de tradición del bien inmueble objeto de restitución.
4. Aclararé si el bien inmueble objeto de restitución es vivienda urbana o local comercial, adecuaré esta situación en todas las partes de la demanda.
5. Dado el caso, se trate de un local comercial, Indicaré el nombre del establecimiento de comercio que funciona en el bien objeto de restitución, aportando el correspondiente certificado expedido por la Cámara de Comercio.
6. Conforme a lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso deberá dirigir la demanda contra el propietario del establecimiento de comercio y ajustar el poder otorgado, si es del caso.

Frente a lo cual la parte actora adujo en cuanto al primer numeral los mismos linderos que habían sido aportados con el líbello, justificándolo en que había solicitado al MASORA la expedición del CERTIFICADO NACIONAL del predio que se pretende restituir en el cual constan los linderos actualizados junto con los propietarios colindantes, como lo había solicitado este despacho, sin embargo a la fecha de la radicación de la subsanación, dicha entidad no había contestado la solicitud realizada por la parte demandante, por lo que no se cumple debidamente con lo requerido en el auto inadmisorio.

Con lo anterior se tiene que, no se aportan elementos a este Juzgado que permitan la identificación plena de la parte del inmueble que se pretenden restituir. Téngase en cuenta que ni en la demanda y la subsanación de la misma el apoderado del actor refiere los linderos claros y actualizados de la parte de la vivienda que se pretende restituir. Adicionalmente, los linderos que aporta no cuentan con los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.

Lo anterior aunado a que el demandante a fin de identificar el bien arrendado, aporta el certificado de tradición del mismo en el que aparece como dirección del bien la carrera 19 calles 26 nro. 18-53 (dirección diferente a la del bien arrendado) sin brindar explicación al respecto de donde se deriva la falta de plena identificación del bien.

De tal forma, que dicha falencia hace imperativo el rechazo de la demanda, toda vez que, el trámite que se incoa impone como requisito sine qua non la identificación cierta y plena del bien que se pretende restituir, pues de ello depende la posibilidad

de entrega por parte del funcionario que eventualmente adelante la diligencia de entrega de la Oficina pretendida, que debe estar mediada por la certeza plena del objeto de lo reclamado.

Así entonces, queda evidenciado que la demanda no reúne los requisitos contenidos en el artículo 83 del Código General del Proceso, según el cual:

**ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas **y demás circunstancias que los identifiquen**. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (Negrita fuera del texto original)

En estas condiciones, ante la escasa individualización de los inmuebles cuya restitución se pretende, no queda más que rechazar la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoativa de proceso verbal sumario con pretensión declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida a través de apoderado judicial por el señor **GONZALO HUMBERTO GONZALES SALAZAR** contra los señores **MARLLERY TATIANA BENJUMEA MEJÍA y KEVIN BEYKES BENJUMEA MEJÍA**.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 123 fijado el 26 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c0bba2e84dc8480cab9b6d6535444f369ff1de14e527a3f1a20f0b8d528b46**

Documento generado en 25/07/2022 04:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**